



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000176 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 03 ABR 2019

VISTO:

El Reg. Doc. N° 469616/ Reg. Exp. N° 401300 de fecha 26 de diciembre de 2018, Informe N° 0017-2019/GR-TUMBES-DRET-OAJ de fecha 04 de enero de 2019, Oficio N° 014-2019-GOB.REG.DRET-D de fecha 11 de enero de 2019, Oficio N° 020-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 23 de enero de 2019, Oficio N° 0120-2019-GOB.REG.TUMBES-DRET-SG-D de fecha 04 de febrero de 2019, Informe N° 186-2019/ GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 19 de marzo de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen **autonomía** política, económica y **administrativa** en los asuntos de su competencia".

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como *personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.*

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, *los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.*

Que, de conformidad con el **Principio de Legalidad** a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"; asimismo, debe tenerse en cuenta el **Principio del Debido Procedimiento**, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del acotado texto legal, el cual establece que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegados complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000176 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 ABR 2019

afecten. (...)" En este orden de ideas el debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio-derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Que, mediante expediente administrativo con Reg. Doc. N° 469616/ Reg. Exp. N° 401300 de fecha 26 de diciembre de 2018, Doña **MIRIAM ELIZABETH RAMÍREZ APOLO** (en adelante la recurrente), interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 00963 del 03 de diciembre de 2018, en el extremo del artículo cuarto que resuelve declarar improcedente el reconocimiento del 35% por preparación de clases y evaluación desde el año 2013 hasta la actualidad y la continua permanente, argumentando que lo resuelto no es conforme a lo dispuesto en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto Ley N° 20530, Ley del Régimen Pensionario; agrega que con ello se ha vulnerado el Principio de Igualdad ante la Ley de oportunidades sin discriminación, el derecho al carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por Constitución y la Ley, así como la interpretación favorable en caso de duda.

Que, el numeral 1) del artículo 1° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que **"son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**.

Que, el numeral 215.1 del artículo 215° del mismo cuerpo normativo señala que **"conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...)"**.

Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que: **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"**.

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"**. En ese sentido, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000176 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 ABR 2019

del subalterno. Con este recurso lo que se busca es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere prueba nueva, pues se trata de una revisión fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, regula que: **"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley"**; en concordancia con el artículo 122° del mismo cuerpo de leyes, que señala que: **"Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente; 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho; 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido; 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo; 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio; 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA; y, 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados"**; por lo que de la revisión del recurso se advierte que este cumple con los requisitos de procedencia de los escritos, asimismo ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, hecho que se puede verificar de la copia fedateada del cargo de notificación adjunto al expediente, de ello se desprende que la recurrente fue notificada con fecha 07 de diciembre de 2018 y que el recurso materia de evaluación fue ingresado con fecha 26 de diciembre de 2019.

Que, la antigua Ley del Profesorado (Ley N° 24029 modificada por el artículo 1° de la Ley 25212) establecía en su artículo 48°: **"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (...)"**.

Bajo ese contexto, el Reglamento de dicha Ley (aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED), señalaba en el artículo 210° que: **"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación**



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000176 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 ABR 2019

especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total".

Posteriormente, la Ley de la Reforma Magisterial (Ley N° 29944 del año 2012) deroga expresamente la Ley N° 24029, dejando sin efecto dicha Ley y todas sus normas complementarias (incluyendo el Decreto Supremo N° 019-90-ED), en los siguientes términos: **"DÉCIMO SEXTA.- DEROGATORIA: Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley"**.

El artículo 56° de la Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29444, establece que: **"El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa (...)"**.

Que, respecto a la petición de la recurrente existen sobre el caso particular los precedentes vinculantes resueltos como la Casación N° 001768-2011-La Libertad de fecha 27 de marzo de 2013 y Casación N° 4018-2012-AYACUCHO de fecha 14 de agosto de 2013, precisan que la percepción o el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad, por lo que en el caso de profesores cesantes, les correspondería el derecho solo por el periodo en el que estuvieron en actividad, siempre y cuando su fecha de cese haya sido dentro de la vigencia de la citada norma.

Que, a fin de dilucidar la controversia propuesta por la impugnante es menester analizar la Resolución impugnada y los motivos que fundamentan la decisión de la Entidad Administrativa, así tenemos que mediante Resolución Regional Sectorial N° 00963 del 03 de diciembre de 2018, la Dirección Regional de Educación Tumbes, DECLARA PROCEDENTE EN PARTE la solicitud presentada por la administrada doña RAMÍREZ APOLO MIRIAM ELIZABETH, sobre reconocimiento del beneficio del 35% por preparación de clases y evaluación desde el 01 de agosto de 1991 hasta el año 2009; RECONOCER LA DEUDA DE EJERCICIOS ANTERIORES por pago de devengados del 35% por



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 000176 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 ABR 2019

preparación de clases y evaluación desde el 01 de agosto de 1991 hasta el año 2009, a favor de doña RAMÍREZ APOLO MIRIAM ELIZABETH, con DNI Nº 00220256 y C.M Nº 1000220256, quien laboro como directora en el Jardín de Niños Nº 005 – Tumbes, con el V Nivel Magisterial y jornada laboral de 40 horas, correspondiéndole percibir la cantidad de Cincuenta y Tres Mil Trescientos Catorce con 53/100 (S/. 53,314.53) nuevos soles; ESTABLECER que se está dando cumplimiento a lo dispuesto por la Oficina de Asesoría Jurídica, generando devengados por la cantidad de S/. 53,314.53 nuevos soles, por bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 35%; DECLARAR IMPROCEDENTE respecto al reconocimiento del 35% por preparación de clases y evaluación desde el año 2013 hasta la actualidad; ESTABLECER que el pago de los devengados, estarán supeditados y limitados a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto de cada año y de acuerdo a lo establecido en los artículos 26º y 27º respectivamente de la ley Nº 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, así como a las gestiones que realice esta Sede Regional ante la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Regional y el Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que sean atendidos mediante ampliación de presupuesto.



Que, siendo ello así, y conforme a lo desarrollado líneas arriba en cuanto a la percepción o el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, esta tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad, por lo que en el presente caso, se tiene que la Dirección Regional de Educación Tumbes resuelve el pedido efectuado por la administrada, sin tener en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico prevé y señala los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas que generen efectos jurídicos sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra; y cuando estos requisitos no concurren en la declaración expresada en el Acto Administrativo, este per se, resulta invalido, en ese extremo el artículo 10º de la Ley 27444, establece y señala expresamente los vicios que invalidan la declaración de la Entidad y originan su nulidad de pleno derecho, "(...) son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)", asimismo, conforme a las disposiciones de los artículos 11º, 202º y 207º de la acotada norma, para que un acto administrativo devenga en nulo, este debe ser declarado como tal por la instancia competente y para dicho fin la norma prevé dos vías posibles:

- Que, la propia administración pública, DE OFICIO, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto administrativo (art. 211º de la Ley Nº 27444); fundamentada en "(...) La necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juricidad o del orden público (...)" Cabe



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000176 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 ABR 2019

resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe a los dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso que dicha facultad haya prescrito, solo procede demandar la nulidad del acto administrativo ante el Poder Judicial vía el Proceso Contencioso Administrativo.

- La otra vía conducente a la declaración de Nulidad del Acto Administrativo se concretiza A SOLICITUD DEL PROPIO ADMINISTRADO (Art. 11° de la Ley 274444); y tal como lo establece el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444; "(...) Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley (...)". En ese sentido, y teniendo en consideración que, la nulidad debe ser conocida y declarada por la autoridad superior a quien dicto el acto; la misma podrá ser planteada por el administrado únicamente a través de los recursos de apelación o reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto que se desea impugnar, de acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444.

La Administración Publica, tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, facultad que se encuentra fundamentada en el Principio de Autotutela de la Administración, por la cual, esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicios de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados).

Que, conforme a lo señalado en el numeral 211.1 del artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, "En cualquiera de los casos numerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público (...)", ergo; se reconoce la potestad de invalidación de la administración pública que se fundamenta en su capacidad de autotutela orientada a asegurar que el interés colectivo permanente respete y no afecte el orden jurídico, también lo es que el ejercicio de esta facultad en respeto del principio al procedimiento establecido por ley debe efectuarse observando el artículo 113° de la misma Ley que regula los lineamientos y pautas a los que se somete el inicio del procedimiento promovido de oficio y los requisitos contemplados en los demás numerales del artículo 211°, teniéndose en consideración, que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, de conformidad con el numeral 211.2 de la norma antes referida, solo puede ser declarada por el funcionario o autoridad administrativa superior a quien expidió dicho acto administrativo, y si dicho acto fue emitido por funcionario o autoridad administrativa, no sujeta a jerarquía, será este quien deba declarar la nulidad de su propia resolución; sin





"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000176 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 ABR 2019

embargo debemos tener en cuenta que la facultad que tiene la administración pública, para declarar la nulidad de sus propios actos administrativos, prescribe a los dos (02) años, a partir de que los referidos actos administrativos hayan quedado consentidos, y en caso que dicha facultad haya prescrito, solo procede solicitar la nulidad del acto administrativo, en sede judicial vía proceso contencioso administrativo.

Que, las omisiones e incongruencias incurridas en la Resolución Regional Sectorial N° 00963 del 03 de diciembre de 2018, expedida por la Dirección Regional de Educación, conllevan a que esta haya incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que debe declararse la Nulidad de Oficio conforme lo dispone el numeral 211.2 del artículo 211° del glosado cuerpo legal, lo cual genera que el procedimiento deba retrotraerse hasta el momento en que la Dirección Regional de Educación emita nuevo acto resolutorio en el que se efectuó el cálculo correcto de la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación, así como la Bonificación adicional por el desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión que por aplicación de la ley de la materia corresponde al recurrente y para lo cual deberá tener en cuenta la debida motivación del mismo.

Que, estando a lo actuado y contando con la Visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del Gobierno Regional de Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG denominada "DESCONCENTRACIÓN DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES", aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 26 de abril de 2017.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada MIRIAM ELIZABETH RAMÍREZ APOLO contra la Resolución Regional Sectorial N° 00963 del 03 de diciembre de 2018, en el extremo del artículo cuarto que resuelve declarar improcedente el reconocimiento del 35% por preparación de clases y evaluación desde el año 2013 hasta la actualidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR NULO Y SIN EFECTO LEGAL el acto administrativo contenido en la Resolución Regional Sectorial N° 00963 del 03 de diciembre de 2018, ello en merito a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- REPONER el Procedimiento Administrativo de impugnación de acto resolutorio, hasta el momento en el que el vicio se produjo, debiendo la Dirección Regional de Educación Tumbes adoptar las acciones correctivas en relación a la indicada resolución y teniendo en



"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 000176 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 ABR 2019

cuenta las razones expuestas en la parte considerativa de la presente, deberá emitir un nuevo acto resolutivo efectuando el cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación a favor de la administrada MIRIAM ELIZABETH RAMÍREZ APOLO, así como la Bonificación adicional por el desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, únicamente por el periodo desde que la docente cesante adquirió su derecho hasta un día antes de su cese (06.06.1996).

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios y al Órgano de Control Interno (OCI), a efectos de investigar y determinar presuntas responsabilidades de los ex funcionarios y/o servidores públicos según corresponda.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada, a la Dirección Regional de Educación Tumbes y a las demás instancias u oficinas correspondientes del Gobierno Regional de Tumbes, para su fiel cumplimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Harold E. Ramos Herrera
GERENCIA GENERAL REGIONAL